

original

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

1

Barranquilla, marzo de 2020

Señor

I. JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

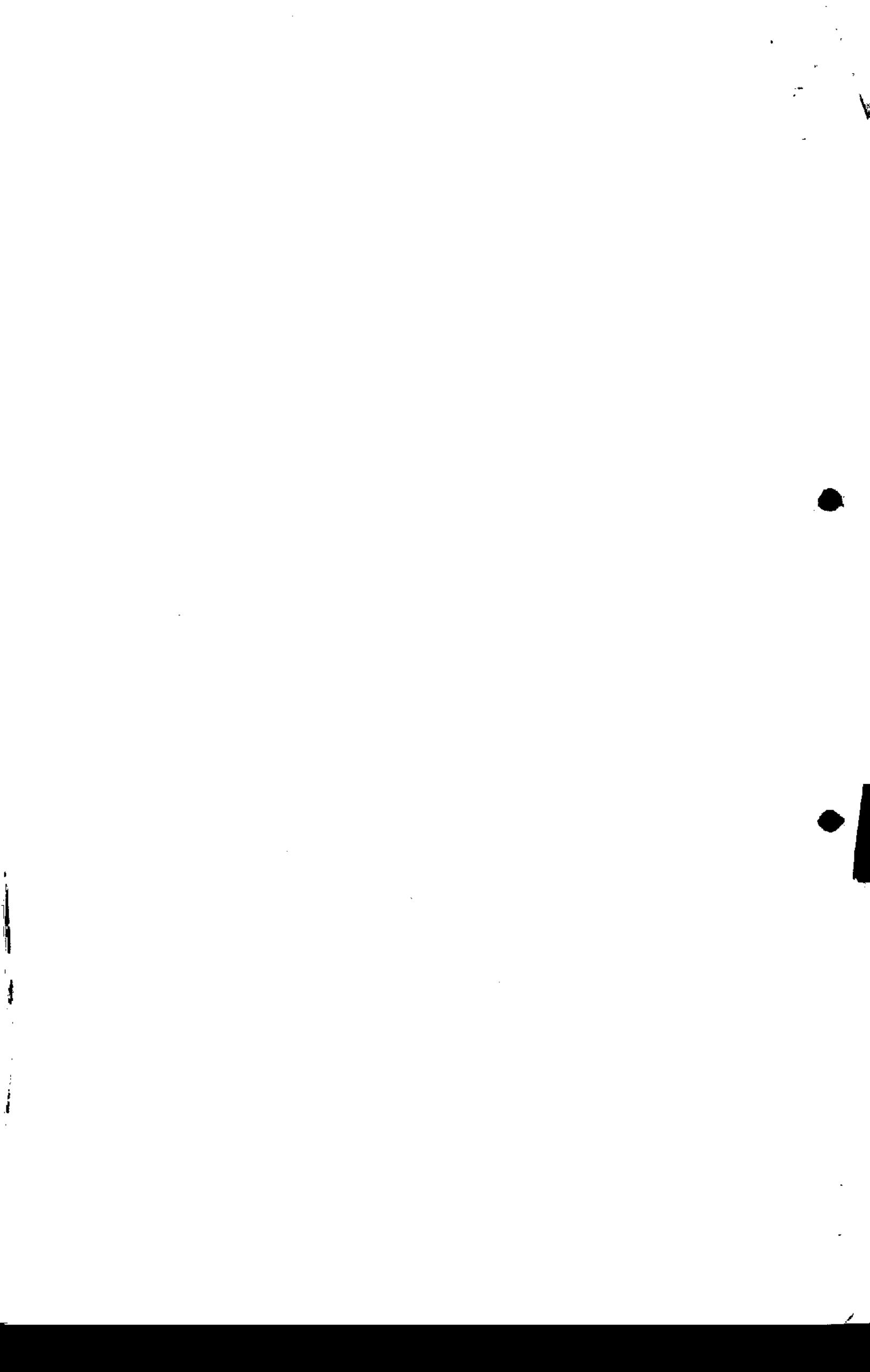
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOHNY DACCARETT GIHA
DELIA VIRGINIA NAVARRO DE DACCARET

APODERADO: RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA

ACCIONADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE
– **DOCTORA LINA VIVIANA OVALLE**
MONTOYA – GERENTE REGIONAL NORTE –

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía número 12.542.021, expedida en Santa Marta y portador de la T.P No. 26.364 del C.S.J., actuando en calidad de Abogado Defensor de confianza de los señores **JOHNY JOSÉ DACCARET GIHA** y **DELIA VIRGINIA NAVARRO DE DACCARET**, acorde a los poderes que aporto, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 7.447.301 y 22.358.936 respectivamente, ambos con domicilio en la ciudad de Barranquilla, así como también, representando a la **SOCIEDAD INVERSIONES DACCARET NAVARRO S.A.S.**, conforme al poder otorgado por la Señora **STEPHANIE MARIE DACCARET NAVARRO (ANEXO No. 1)**, en su calidad de Representante Legal, persona jurídica con NIT: 901.186.177-1, por medio del presente escrito, me dirijo a su



RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

2

Augusto Despacho con la finalidad de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la accionada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE**, representada legalmente para este caso por la Doctora **LINA VIVIANA OVALLE MONTOYA**, en su condición de Gerente Regional Norte de esa entidad, con domicilio dicha Regional en la Carrera 54 No. 72 – 80, Oficina 19 y 20 del Edificio Centro Ejecutivo Uno, con teléfono 3855089, en los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES PROCESALES JURISDICCIONALES:

La Fiscalía General de la Nación decidió en su momento, con base en los radicados **1050 E.D. (FISCALÍA 13 E.D.)** y **2231 E.D. (INICIALMENTE FISCALÍA 25 - POSTERIORMENTE 13 E.D.)**, abrir mediante las respectivas Resoluciones de Inicio, las actuaciones de las acciones de Extinción de Dominio y con base en ellas, ordenar en su momento las procedencias del caso, las cuales en su orden fueron tramitadas en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, demarcadas con los números **2009 – 005 -1** y **2009 – 006 -1**, profiriendo sendas aperturas de Acción de Extinción de Dominio, en contra de múltiples bienes personales y societarios de propiedad de los Señores **JHONNY DACARETT GIHA, DELIA VIRGINIA NAVARRO DE DACARETT**, sus hijos y su núcleo familiar, cada uno debidamente determinado.

**II.- HECHOS – ANTECEDENTES FÁCTICOS PARA LA
INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA :-**

1. El día 21 de octubre de 2019, presenté Derecho de Petición ante la I. Fiscalía 13 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio (**ANEXO N.º 2**), solicitando que le fueran devueltos a mis prohijados, como personas naturales en

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

3

su calidad de inversionistas societarios en su momento en las personas jurídicas que obran como titulares de esos predios, **cinco inmuebles y múltiples bienes (maquinarias)** que no fueron afectados en la Acciones de Extinción, a saber:

NO. DE MATRICULA INMOBILIARI A	DIRECCIÓN	CIUDAD	PROPIETARIOS
300-251488	LOCAL 106 CENTRO COMERCIAL CABECERA ETAPA 5	BUCARAMANG A	INMOBILIARIA J.D. LIMITADA (REPRESENTADA S POR SUS SOCIOS COMO PERSONAS NATURALES – ACORDE AL CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO – ANEXO No.17)
040-54886	LOTE SAN CARLOS	CUSULES DE SOLEDAD	INMOBILIARIA J.D. LIMITADA, PARCIALMENTE EN EL 34.30% (REPRESENTADA S POR SUS SOCIOS COMO PERSONAS NATURALES – ACORDE AL

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

4

			CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO – ANEXO No. 20)
040-353565	LOCAL 232 CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA I ETAPA	B/QUILLA	INMOBILIARIA J.D. LIMITADA (REPRESENTADA POR SUS SOCIOS COMO PERSONAS NATURALES – ACORDE AL CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO –)
060-157123	LOCAL 106 CENTRO COMERCIAL PASEO LA CASTELLANA (CON ESCRITURA PÚBLICA No. 258 DEL SIETE DE ABRIL DE 1997 EN LA NOTARIA 6º CARTAGENA).	CARTAGENA	INMOBILIARIA J.D. LIMITADA (REPRESENTADA POR SUS SOCIOS COMO PERSONAS NATURALES – ACORDE AL CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO –)
5C-462581	BODERGA TEXARCO ZONA INDUSTRIAL	BOGOTÁ	INMOBILIARIA J.D. LIMITADA (REPRESENTADA S POR SUS

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

5

			SOCIOS COMO PERSONAS NATURALES – ACORDE AL CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO –)
040-267541	LOTE "C" VÍA 40, DONDE ANTERIORMENTE FUNCIONABA PARTE DE LA FÁBRICA DE CONFECCIONES DE MIS REPRESENTADOS	B/QUILLA	INMOBILIARIA J.D. LIMITADA (REPRESENTADA S POR SUS SOCIOS COMO PERSONAS NATURALES – ACORDE AL CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO –)

✓ En ese orden de ideas, de igual manera, se encuentran por fuera de los procesos de Extinción de Dominio, lo relativo a las diversas maquinarias de mis representados, manejadas irregularmente en el pasado por la **D.N.E.** y hoy en día en poder de la **S.A.E.**, generando perjuicios a mis asistidos, las cuales eran y son los elementos de trabajo de los mismos – quienes son expertos en la materia de confecciones y era uno de sus modus vivendi –, debiendo de ser entregadas a sus legítimos propietarios en debido estado de conservación – **como estaban para la fecha de las ocupaciones y retenciones** – y/o el valor económico del momento actual representativo de esos importantes y vitales

***RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO***

6

bienes, que le fueron incautados en forma indefinida a mis poderdantes, sin sustento legal al no haber sido materia de Extinción en ninguno de los dos radicados en comento, cuya maquinaria relaciono a continuación:

TELARES

MAQUINAS SEMI-ELECTRONICAS (10)

NÚMERO DE MAQUINARIA	MARCA
1	SANGIACOMO
2	SANGIACOMO
3	SANGIACOMO
4	SANGIACOMO
5	SANGIACOMO
6	SANGIACOMO
7	SANGIACOMO
8	SANGIACOMO
9	SANGIACOMO
10	SANGIACOMO

MAQUINAS MECANICAS (54)

NÚMERO DE MAQUINARIA	MARCA
11	KOMET
12	KOMET

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

7

13	KOMET
14	KOMET
15	KOMET
16	KOMET
17	KOMET
18	KOMET
19	KOMET
20	KOMET
21	KOMET
22	KOMET
23	KOMET
24	KOMET
25	KOMET
26	KOMET
27	KOMET
28	KOMET
29	KOMET
30	KOMET
31	KOMET
32	KOMET
33	KOMET
34	KOMET
35	KOMET
36	KOMET
37	KOMET
38	KOMET
39	KOMET
40	KOMET
41	KOMET
42	KOMET

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

8

43	KOMET
44	KOMET
45	KOMET
46	KOMET
47	KOMET
48	KOMET
49	KOMET
50	KOMET
51	KOMET
52	KOMET
53	KOMET
54	KOMET
55	KOMET
56	KOMET
57	KOMET
58	KOMET
59	KOMET
60	KOMET
61	KOMET
62	KOMET
63	KOMET
64	KOMET

MAQUINAS FULL-ELECTRONICAS (9)

NÚMERO DE MAQUINARIA	MARCA
65	SANGIACOMO

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

9

66	SANGIACOMO
67	SANGIACOMO
68	SANGIACOMO
69	SANGIACOMO
70	SANGIACOMO
71	SANGIACOMO
72	SANGIACOMO
73	SANGIACOMO

PLANTA DE ACABADO

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
3	CERRADORAS ESPAÑOLAS (SERTEX) MODELO 1990 HORIZONTALES
2	MAQ CERRADORAS (ROSSO) CIRCULARES CON ASPIRADOR PARA DESPERDICIO
3	REVISADORAS VACUM (MARCA TEMPLEX)
3	MAQ TURBO (SUPRSET) DE 72 HORMAS MODELO 1980 DOBLE CAMARA
1	PLANCHA (FIRSAN) MOD 1989 CAMARA DE PRECALENTAMIENTO 24 HORMAS
1	PLANCHA (INTECH) 36 HORMAS AL VAPOR MODELO 1989
1	TEJEDORA TUBULAR DE 6 CABEZAS (MARCA VELOX) MODELO 1991
1	ENCONADORA (SHWITER) DE 32 PUESTOS CONOS DE 330 MODELO 1986

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO**

10

PLANTA DE TINTORERIA

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
2	SMITH DRUM DE 8 BOXES 120 KILOS DE CAPACIDAD MODELO 1980
1	SMITH DRUM DE 4 BOXES 30 KILOS DE CAPACIDAD

TALLER CAPACIDAD INDUSTRIAL

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
1	FRESADORA
1	TORNO
1	PRENSA HIDRÁULICA
8	COMPRESORES
1	TALADRO INDUSTRIAL
	HERRAMIENTAS DE TALLER
12	CORTADORAS DE TELA
	MAQUINAS DE COSER
300	INDUSTRIAL MARCAS (PAFF, SINGER Y YUKI)
1	PLANCHA ELÉCTRICA
1	CALDERA
1	SUB – ESTACIÓN

Todos estos muebles adheridos a la **Matrícula Inmobiliaria No. 040267541, Vía 40, Lote "C"**, debido a su anclaje para su correcto funcionamiento, se reputan inmueble por adhesión y/o destinación.

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

11

2. La H. Fiscalía 13 Especializada, el día 12 de noviembre de 2019, respondió al Derecho de Petición radicado (**ANEXO No. 3**), manifestando que carece de competencia para dar contestación, al existir decisión del Juzgado con respecto a los bienes objeto de la solicitud, razón por la cual, decidió remitir el Derecho de Petición presentado al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.
3. El día 06 de diciembre de 2019, el I. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, mediante respuesta (**ANEXO No. 4**), expresó que la petición no es procedente por cuanto dichos bienes no están relacionados o vinculados en la actuación, desconociendo el motivo por el cual se encuentran a órdenes de la Sociedad de Activos Especiales SAE, y prosiguiendo a remitir la solicitud a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, donde en ese momento se estaba surtiendo el trámite del recurso de alzada interpuesto contra la sentencia proferida.
4. Ante los constantes fracasos en el intento de recibir respuesta de fondo y una pronta devolución de los bienes mencionados, el 18 de diciembre de 2019, radicué un Derecho de Petición ante el Gerente de la Sociedad de Activos Especiales en Bogotá (**ANEXO No. 5**), - quien lo remitió a Barranquilla por factor funcional - en el cual allegué las respuestas otorgadas por la I. Fiscalía 13 Especializada y el H. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, solicitando una vez más que les sean devueltos a mis prohijados los bienes aludidos, toda vez que no hay medidas cautelares sobre ellos, cuya institución remitió lo solicitado a la **Gerencia Regional del Norte**, siendo

actuación, porque no fueron relacionados en la resolución de inicio; tampoco fueron investigados y las resoluciones dictadas por la Fiscalía, no los comprenden, como tampoco, fueron cobijados en la etapa de juzgamiento y sentencia" (Destaco).

Teniendo en cuenta lo manifestado y expuesto con anterioridad, con el mayor de los respetos, presento los siguientes:

III.- ARGUMENTOS PARA INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA:

- En el **RADICADO: 1050** de la Fiscalía Trece Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio –, que recibió la radicación: **2009 – 005 -1** del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá y conocido con el número **110010704010200900005-01** del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en cuyo expediente, se presentaron las siguientes novedades procesales con relación al tema aquí tratado:
 - a. El día **01 de julio del 2003** (- **HACE MÁS DE 16 AÑOS Y SIETE MESES** -), se profirió apertura de Extinción de Dominio en los Fls. 149 a 174 del C. No. 7 (**ANEXO No. 9**).
 - b. La resolución de procedencia se emitió el día **29 de junio del 2007** (- **HACE MÁS DE 12 AÑOS Y OCHO MESES** -), en los Fls 163 a 198 del C. No. 15 (**ANEXO No. 10**).
 - c. Se profirió sentencia de Primera Instancia, con fecha del **24 de febrero del 2014**, en los Fls. 1 a 90 del C. No. 36 (**ANEXO No. 11**) y Sentencia de Segunda Instancia, el día **12 de junio del**

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

12

esta la razón esencial por la cual la presentación va dirigida en contra de dicha gerencia.

5. Posteriormente, la Sociedad de Activos Especiales SAE, por medio de la **Gerente Regional Norte de Barranquilla**, Doctora **LINA VIVIANA OVALLE MONTOYA**, el día 22 de enero de 2020, dio contestación al Derecho de Petición solicitado (**ANEXO No. 6**), afirmando en su parte final que "cualquier oposición al respecto sobre las calidades que sus poderdantes ostenten frente a los activos debe o debió ser presentada ante la instancia judicial correspondiente, no siendo la SAE, la llamada a resolver sobre las mismas", causándome extrañeza que se manifieste que es necesario acudir a Instancias Judiciales, cuando en el Derecho de Petición presentado, se encontraban anexadas las respuestas dadas por el H. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y por la I. Fiscalía 13 Seccional de la misma ciudad.
6. Razón por la cual, el día 12 de febrero de la presente anualidad, mediante escrito dirigido a la Gerente Regional Norte de Barranquilla, Doctora **LINA VIVIANA OVALLE MONTOYA**, reiteré el Derecho de Petición radicado el 18 de diciembre de 2019 (**ANEXO No. 7**), recordando que sí se agotaron las Instancias Judiciales y anexando nuevamente dichas respuestas.
7. El día 21 de febrero de la presente anualidad, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., dio respuesta a la solicitud del traslado realizado por el I. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, comentado en el numeral tercero de este acápite (**ANEXO No. 8**), afirmando que "**los inmuebles en mención, no hacen parte de la**

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO**

14

2017, en 84 folios (**ANEXO No. 12**), con fallo de **Adición** del 16 de marzo del 2018 (**ANEXO No. 13**), mediante las cuales se decretó la extinción del derecho de dominio, de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso de las propiedades de mis representados, con base en la condena que les impuso la H. Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, exclusivamente por el delito de Lavado de Activos en cuantía **ESPECIFICADA Y LIMITADA DE \$919'.897.333 M/C**, de los siguientes bienes **CUYOS VALORES SUPERAN CON SUFICIENCIA Y EXAGERADAMENTE AL MÁXIMO ESE MONTO**, a saber:

EN BARRANQUILLA:

1. PREDIO URBANO: ubicado en la Carrera 43 No. 36 -05/15/27/37 del Centro Comercial Tropical - Centro Local 52 en la Ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria 040 – 203212 (Fl. 52 – 7)
2. PREDIO URBANO: ubicado en la Carrera 56 Calle 94 Edificio Montpellier – Garaje 2 en la ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria No. 040 – 218111 (Fl. 75-6)
3. PREDIO URBANO: ubicado en la Carrera 57 No-. 96 – 116 Lote 20 Manzana 32 de la Urbanización Altos del Limonar de la Ciudad de Barranquilla con Matricula No. 040-52580 (Fl. 84 – 6)
4. PREDIO URBANO: ubicado en la Carrera 57 No. 96 – 178 Lote 16 Manzana 32 de la Urbanización el Limonar en la Ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria No. 040 – 52576 (Fl. 86 – 6)

***RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO***

15

5. PREDIO URBANO: ubicado en la Carrera 57 No. 96 – 196 (Calle 98 con Carrera 57) Lote 15 Manzana 32 de la Urbanización Altos del Limonar de la Ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria No. 040 – 52575 (Fl. 88 – 6)
6. PREDIO URBANO: ubicado en la Carrera 58 No. 96 – 187 Lote 13 Manzana 32 Lote 13 Manzana 32 de la Urbanización el Limonar en la Ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria No. 040 – 52573 (Fl. 90 – 6)
7. PREDIO URBANO: ubicado en la Carrera 59 No. 91 – 65 Lote 4 Manzana 10 de la Urbanización Altos de Riomar de la Ciudad de Barranquilla con Matricula No. 04016626 (Fl. 106 – 6)
8. PREDIO URBANO: ubicado en Ciudadela Comercial Metrocentro Garaje 87 en la Ciudad de Barranquilla con Matricula No. 040-260275 (Fl. 3 – 7)
9. PREDIO URBANO: Ubicado en la Ciudadela Comercial Metrocentro Local 1-12 (planta baja y Mezzanine) en la Ciudad de Barranquilla con Matricula No. 040-260401 (Fl. 23-7)
10. PREDIO URBANO: ubicado en la Calle 45 No. 1 – 85 Local 2 - 09 en la Ciudadela Comercial Metrocentro en la Ciudad de Barranquilla con Matricula No. 040-260479 (Fl. 279 – 6)
11. PREDIO URBANO: ubicado en la Carrera 42 A entre Calles 80 A y 80 B Apartamento A 31 – cuota de solar Piso 3 Conjunto Ciudad Jardín en la Ciudad de Barranquilla con Matricula No. 040 – 168398 (FL. 88 – 7)

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO**

16

12. PREDIO URBANO: ubicado en la Carrera 43 No. 36 – 05/15/27/37 Local 14 (Primera Planta y Mezzanine) en el centro Comercial Tropical Centro en la Ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria No. 040-203173 (Fl. 52- 7)
13. PREDIO URBANO: ubicado en la Carrera 59 No. 96 – 137 Lote 10 Manzana 31 en la Urbanización Altos del Limonar en la Ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria No. 040 – 52543 (Fl. 92 – 6)
14. PREDIO URBANO: ubicado en la Carrera 58 Calle 91 y 94 91 – 46- (sic) Apartamento 101 en el Edificio Rigal en la Ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria No. 040-138849 (Fl. 117 – 6)
15. PREDIO URBANO: ubicado en la Carrera 59 entre Calles 91 y 94 Lote 5 Manzana 10 en la Urbanización Altos de Riomer (Urb. El Limón Ltda.) en la Ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria No. 040- 16627 (Fl. 259-6)
16. **SIN INFORMACIÓN (A PESAR DE ESE VACIO SE EXTINGUIÓ EL BIEN):** ubicado Vía 40 Calle 77 Lote Área 2.331,05 MTS en la Ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria No. 040-267542 (Fl. 105-7), siendo mis defendidos, propietarios del 50% de este inmueble.
17. PREDIO URBANO: ubicado en la Carrera 59 No. 96 – 123 Lote 9 Manzana 31 en la Urbanización el Limonar en la Ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria No. 040-52542 (Fl. 143 – 6)

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

17

18. PREDIO URBANO: ubicado en la Carrera 57 No. 96 – 100 Lote 21 Manzana 32 en la Urbanización el Limonar en la Ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria No. 040-52581 (Fl. 146-6)
19. PREDIO URBANO: ubicado en la Vía 40 Calle 78 50% del Lote 2 en la Ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria No. 040-225431 (hoy M.I. 040-450663) (Fl. 90-7)
20. PREDIO URBANO: ubicado en la Carrera 56 Calle 94 Apartamento 201 del Edificio Montpellier en la Ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria No. 040-218117 (Fl. 150-6)
21. PREDIO URBANO: ubicado en la Carrera 58 No. 81-91 Apartamento 201 del Edificio Baluarte Real en la Ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria No. 040-278925 (Fl. 166-6)
22. PREDIO URBANO: ubicado en la Carrera 58 No. 81 – 91 Apartamento 702 del Edificio Baluarte Real en la Ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria No. 040-278934 (Fl. 238 – 6)
23. PREDIO URBANO: ubicado en la Carrera 58 No. 81 – 91 Apartamento 203 del Edificio Baluarte Real en la Ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria No. 040-278927 (Fl. 187 – 6)
24. PREDIO URBANO: ubicado en la Carrera 58 No. 81 – 91 Apartamento 502 del Edificio Baluarte Real en la Ciudad de

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO**

18

Barranquilla con Matricula Inmobiliaria No. 040- 278931 (Fl. 218 – 6)

25. PREDIO URBANO: ubicado en la Carrera 58 No. 81 – 91 Apartamento 202 del Edificio Baluarte Real en la Ciudad de Barranquilla, con Matrícula Inmobiliaria No. 040-278926 (Fl. 177 - 6), que aparece relacionado aparentemente en el numeral 28 de la Resolución de Procedencia de Junio 29 de 2007 (comienzos de la Página 22 del C. O. No. 15 – Fl. 184 - del radicado **1050** – donde se cita “**Apartamento 2002**”), sin que obre en la Sentencia de Segunda Instancia, es decir, no habría fallo definitivo sobre este bien.
26. **SIN INFORMACIÓN (A PESAR DE ESE VACIO SE EXTINGUIÓ EL BIEN)**: ubicado en la Vía 40 Lote B en la Ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria No. 040-267540 (Fl. 109-12).

EN BOGOTÁ:

27. PREDIO URBANO: ubicado en la Carrera 68 B No. 40-39, Local 2 – 38, en el Centro Comercial Salitre Plaza en la Ciudad de Bogotá con Matricula Inmobiliaria No. 50C – 1435087 (Fl. 165 – 12)
28. **SIN INFORMACIÓN (A PESAR DE ESE VACÍO SE EXTINGUIÓ EL BIEN)**: ubicado en la Calle 13 No. 12 – 30/42, Oficina 512 del Edificio Lorenzo Cuellar en la Ciudad de Bogotá, con Matricula Inmobiliaria No. 50C – 599930 (Fl. 84 – 4.)

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO**

19

29. PREDIO URBANO: ubicado en el Centro Comercial Plaza de las Américas Local 11 – 23 en la Ciudad de Bogotá con Matricula Inmobiliaria No. 50S – 40081581 (Fl. 296 – 11)
30. SIN INFOMACIÓN (**A PESAR DE ESE VACÍO SE EXTINGUIÓ EL BIEN**): ubicado en la Transversal 17 No. 102 - 43 Apartamento 302 del Edificio Zamurano en la Ciudad de Bogotá, con Matricula Inmobiliaria No. 50N – 20144914 (Fl. 59 - 12)
31. SIN INFORMACIÓN (**A PESAR DE ESE VACÍO SE EXTINGUIÓ EL BIEN**): ubicado en la Transversal 17 No. 102-43 Garaje 02 del Edificio Zamurano en la Ciudad de Bogotá, con Matricula Inmobiliaria No. 50N – 20144890 (Fl. 57 – 12)
32. PREDIO URBANO: ubicado en la Carrera 64 No. 18 – 46 en el Centro Comercial la Legua en la Ciudad de Bogotá con Matricula Inmobiliaria No. 50C- 461628 (Fl. 163 – 12).

EN CALI:

33. PREDIO URBANO: ubicado en la Calle 5 Carrera 97/Calle 13 No. 89 – 240/460 – Carrera 100 #S. 5 – 169/331 Local 352 Avda. Pasoancho en la Ciudad de Cali con Matricula Inmobiliaria No. 370 – 586843 (Fl. 206 – 5).

EN CARTAGENA:

34. PREDIO URBANO: ubicado en el Multicentro La Plazuela Local 1 – 41 Barrio Ternera en la Ciudad de Cartagena con Matricula Inmobiliaria No. 060 – 153466 (Fl. 224 – 11)

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

20

35. PREDIO URBANO: ubicado en el Multicentro La Plazuela Local 1 – 40 Barrio Ternera en la Ciudad de Cartagena con Matricula Inmobiliaria No. 060- 153465 (Fl. 220 - 11)
36. PREDIO URBANO: ubicado en la Avenida Pedro Heredia – Sector Villa Sandra Local 1 – 05 en el Centro Comercial Paseo La Castellana en la Ciudad de Cartagena con Matricula Inmobiliaria No. 060-157122 (Fl. 232 - 11)
37. PREDIO URBANO: ubicando en la Avenida Pedro de Heredia - Sector Villa Sandra Local 1 – 32 en el Centro Comercial Paseo La Castellana en la Cuidad de Cartagena con Matricula Inmobiliaria No. 060157149 (Fl. 237 – 11)
38. PREDIO URBANO: ubicado en el Multicentro La Plazuela Local 1 – 42 Barrio Ternera en la Ciudad de Cartagena con Matricula Inmobiliaria No. 060-153467 (Fl. 228 – 11).

EN SANTA MARTA:

39. PREDIO URBANO: ubicado en la Calle 23 No. 6 – 18 Local 29 Centro Comercial Plazuela 23 en la Ciudad de Santa Marta con Matricula Inmobiliaria No. 080 – 68092 (Fl. 88 – 12).

EN VILLAVICENCIO:

40. PREDIO URBANO: ubicado en la Calle 39 No. 29 – 17/21 – Calle 38 A No. 29-268/30 Local 245 en el Centro Comercial Supertiendas populares San Andresito La 39 Local 245 en la Ciudad de Villavicencio con Matricula Inmobiliaria No. 230- 60406 (Fl. 208- 11).

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

21

REMANENTES EN BARRANQUILLA:

41. PREDIO URBANO: ubicado en la Calle 77 No. 72 – 28 Casa Lote en la Ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria No. 040-25573 (Fl. 194-13)
42. PREDIO URBANO: ubicado en la Carrera 58 No. 81 – 91 Apartamento 802, Edificio Baluarte Real en la Ciudad de Barranquilla, con Matricula Inmobiliaria No. 040 - 278936 (Fl. 196 – 13) –, sobre cuyo inmueble se presenta la novedad procesal que aparece relacionado en la parte final de la Pág. 12 de la Sentencia de Primera Instancia fechada Febrero 24 del 2014, sin obrar en la Sentencia del Tribunal Superior, calendada 12 de junio de 2017, cuando de igual manera – **EN LA RESOLUCIÓN DE PROCEDENCIA DE LA FISCALÍA 13 DEL 29 DE JUNIO DEL 2007, SE VINCULA DICHO PREDIO EN EL CAPÍTULO DE REMANENTE**, tal como se registra en la Pág. 24 (Fls. 186 del C. O. No. 15), - **A PESAR DE ESA INCONSISTENCIA SE EXTINGUIÓ EL BIEN EN PRIMERA INSTANCIA** -, sin decisión por el AD QUEM.
43. PREDIO URBANO: ubicado en la Calle 77 Carrera 65 Local 194 – Bloque 4 en el Centro Country Shopping Center en la Ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria No. 040-199770 (Fl. 148 – 6)
44. PREDIO URBANO: ubicado en la Calle 77 Carrera 65 Local 182 – Bloque 4 en el Centro Country Shopping Center en la Ciudad de Barranquilla, con Matricula Inmobiliaria No. 040-199758 -, Extinguido por la vía de remanente.

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

22

- Por otro lado, en el **RADICADO 2231 E.D.**: Inicialmente de la Fiscalía 25 y posteriormente de la 13 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos –, recibiendo el **RADICADO: 2009 – 006 -1** del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, cursando en pleno trámite - **Recurso de Apelación** -, en la Segunda Instancia en el H. Tribunal Superior de Bogotá, bajo la Radicación **11001312000120090000601**, en cuyo desarrollo se han presentado las siguientes novedades procesales:
 - a. Resolución de inicio del día **30 de marzo del 2004** (- **HACE MÁS DE 15 AÑOS Y ONCE MESES** -), ubicada en los Fls. 94 a 114 del C. No. 2 (**ANEXO No. 14**).
 - b. El **día 07 de mayo del 2007** (- **HACE MÁS DE 12 AÑOS Y OCHO MESES** -), se profirió Resolución de Procedencia, la cual se encuentra en los Fls. 1 a 26 del C. No. 6 (**ANEXO No. 15**).
 - c. Sentencia de Primera Instancia proferida el día **14 de diciembre del 2018**, situada en los Fls. 121 al 156 del C. No. 22 (**ANEXO No. 16 – PÁGINA 124 DE LA SENTENCIA EN MENCIÓN** -), mediante la cual se ha declarado – **sin ejecutoria** - hasta el momento - la Extinción del Derecho de Dominio de los siguientes bienes, incrementando **EXAGERADA E INJUSTAMENTE LA CUANTÍA O VALORES DE LOS BIENES EXTINGUIDOS**, en comparación con lo establecido en la condena que les impuso a mis clientes, la H. Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, luego de ser absueltos en primera instancia, exclusivamente por

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO**

23

el delito de Lavado de Activos en cuantía **ESPECIFICADA Y
LIMITADA DE \$919'.897.333 M/C**, a saber:

EN SANTA MARTA:

1. PREDIO URBANO: Cabaña Iromar (**SIN DIRECCIÓN Y A PESAR
DE ELLO SE DISPUSO LA EXTINCIÓN – Fl. 124 del C. No.
22**), en la Ciudad de Santa Marta, con Matricula Inmobiliaria No. 080-7623
2. PREDIO URBANO: Apartamento A – 42 en el Edificio Balcones de Andalucía Bloque A, en la Ciudad de Santa Marta, con Matricula Inmobiliaria No. 080-47537.

EN BARRANQUILLA:

3. PREDIO URBANO: ubicado en la Carrera 53 No. 64 – 63 en la Ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria No. 040-21935
4. PREDIO URBANO: ubicado en la Urbanización Villa Santos de la Ciudad de Barranquilla con Matricula Inmobiliaria No. 040-51074
5. PREDIO URBANO: Edificio Zona Express, Lote 9, Centro Industrial y Comercial de la Ciudad de Barranquilla, con Matricula Inmobiliaria No. 040- 310322
6. PREDIO URBANO: ubicado en la Calle 77 K 67 Y 68 67 – 26 de la Ciudad de Barranquilla, con Matricula Inmobiliaria No. 040-255149

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

24

7. PREDIO URBANO: ubicado en la Calle 58 No. 96 – 203, Lote 14, Manzana 32, de la Urbanización Altos de Limonar en la Ciudad de Barranquilla, con Matricula Inmobiliaria No. 040-52574

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO (PÁGINA 126 DE LA SENTENCIA CITADA):

8. Centro Comercial Cabecera Quinta Etapa, con Matricula No. 800-240755, ubicado en la Ciudad de Bucaramanga y con razón social UMANO JEANS.
9. Centro Comercial Torcoroma Local 10, con Matricula No. 00043924, ubicado en la Ciudad de Valledupar y con razón social UMANO JEANS.
10. Carrera 2 No. 29 – 57, con Matricula No. 38546, ubicado en la Ciudad de Montería y con razón social UMANO JEANS.
11. Centro Comercial Almedas del Sinú Local 97, con matrícula No. 48100, ubicado en la Calle 44 No. 13-20 de la ciudad de Montería y con razón social UMANO JEANS.
12. Carrera 5 No. 20 – 12, con matrícula No. 00038250, ubicado en la Ciudad de Santa Marta y con razón social UMANO JEANS.
13. Centro Comercial Unicentro Local 1-01, con matrícula No. 50001049035, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C. y con razón social UMANO JEANS.
14. Carrera 20 No. 21 – 29, con matricula No. 00022634, ubicado en la ciudad de Sincelejo y con razón social UMANO JEANS.

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

25

15. Carrera 2 No. 34 – 90, con matrícula No. 00064228, ubicado en la ciudad de Montería y con razón social MADETEX.
16. Calle 11 No. 7-48 (certificado matrícula AV. 5 #11-89), con matrícula No. 00090154, ubicado en la ciudad de Cúcuta y con razón social PURA TELA.
17. Carrera 15 No. 19 – 08, con matricula No. 00059880, ubicado en la ciudad de Santa Marta y con razón social PURA TELA.
18. Carrera 50 No. 41 B – 12 Sur Brio. La Alquería, con matricula No. 00890540, ubicado en la ciudad de Bogotá y con razón social PURA TELA.
19. Carrera 50 No. 42 – 32 Sur Brio. La Alquería, con matrícula No. 00890542, ubicado en la ciudad de Bogotá y con razón social PURA TELA.
20. Carrera 9 No. 12 – 35, ubicado en la ciudad de Bogotá y con razón social PURA TELA.

VEHÍCULO:

21. VEHICULO: Marca Cherokee Ladero de Placas EUR 047 Modelo 1996, con Motor 91151 con Chasis 8Y2FJ33VATV0915 Clase Campero.

✓ Como es notorio a simple vista, en las listas mencionadas anteriormente **EN LOS DOS RADICADOS ANOTADOS DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, no se encuentran

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

26

relacionados los siguientes bienes de propiedad de mis defendidos, manejados de facto en el pasado por la **D.N.E.** y hoy en día por la **Sociedad de Activos Especiales – SAE** -, sin ningún sustento jurídico para ello, al estar por fuera de las Sentencias de Extinción y de los trámites procesales en comento, a saber:

No. DE MATRICULA INMOBILIARI A	DIRECCIÓN	CIUDAD	PROPIETARIOS
300-251488	LOCAL 106 CENTRO COMERCIAL CABECERA ETAPA 5	BUCARAMANG A	INMOBILIARIA J.D. LIMITADA (REPRESENTADA S POR SUS SOCIOS COMO PERSONAS NATURALES – ACORDE AL CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO – ANEXO No.17)
040-54886	LOTE SAN CARLOS	CUSULES DE SOLEDAD	INMOBILIARIA J.D. LIMITADA, PARCIALMENTE EN EL 34.30% (REPRESENTADA S POR SUS SOCIOS COMO PERSONAS

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

27

			NATURALES – ACORDE AL CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO – ANEXO No. 20)
040-353565	LOCAL 232 CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA I ETAPA	B/QUILLA	INMOBILIARIA J.D. LIMITADA (REPRESENTADA POR SUS SOCIOS COMO PERSONAS NATURALES – ACORDE AL CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO –)
060-157123	LOCAL 106 CENTRO COMERCIAL PASEO LA CASTELLANA (CON ESCRITURA PÚBLICA No. 258 DEL SIETE DE ABRIL DE 1997 EN LA NOTARIA 6º CARTAGENA).	CARTAGENA	INMOBILIARIA J.D. LIMITADA (REPRESENTADA POR SUS SOCIOS COMO PERSONAS NATURALES – ACORDE AL CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO –)

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

28

5C-462581	BODEGA TEXARCO ZONA INDUSTRIAL	BOGOTÁ	INMOBILIARIA J.D. LIMITADA (REPRESENTADA S POR SUS SOCIOS COMO PERSONAS NATURALES – ACORDE AL CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO –)
040-267541	LOTE "C" VÍA 40, DONDE ANTERIORMENTE FUNCIONABA PARTE DE LA FÁBRICA DE CONFECCIONES DE MIS REPRESENTADOS	B/QUILLA	INMOBILIARIA J.D. LIMITADA (REPRESENTADA S POR SUS SOCIOS COMO PERSONAS NATURALES – ACORDE AL CERTIFICADO DE LA CAMARA DE COMERCIO –)

- ✓ En ese orden de ideas, de igual manera, se encuentran por fuera de los procesos de Extinción de Dominio, lo relativo a las diversas maquinarias de mis representados, manejadas irregularmente en el pasado por la **D.N.E.** y hoy en día en poder de la **S.A.E.**, generando perjuicios a mis asistidos, las cuales eran y son los elementos de trabajo de los mismos – quienes son expertos en la materia de confecciones y era uno de sus modus vivendi esencial,

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

29

debiendo de ser entregadas a sus legítimos propietarios en debido estado de conservación – **como estaban para la fecha de las ocupaciones** – y/o el valor económico del momento actual representativo de esos importantes y vitales bienes, que le fueron incautados en forma indefinida a mis poderdantes, sin sustento legal al no haber sido materia de Extinción en ninguno de los dos radicados en comento, cuya maquinaria relaciono a continuación:

TELARES

MAQUINAS SEMI-ELECTRONICAS (10)

NÚMERO DE MAQUINARIA	MARCA
1	SANGIACOMO
2	SANGIACOMO
3	SANGIACOMO
4	SANGIACOMO
5	SANGIACOMO
6	SANGIACOMO
7	SANGIACOMO
8	SANGIACOMO
9	SANGIACOMO
10	SANGIACOMO

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

30

MAQUINAS MECANICAS (54)

NÚMERO DE MAQUINARIA	MARCA
11	KOMET
12	KOMET
13	KOMET
14	KOMET
15	KOMET
16	KOMET
17	KOMET
18	KOMET
19	KOMET
20	KOMET
21	KOMET
22	KOMET
23	KOMET
24	KOMET
25	KOMET
26	KOMET
27	KOMET
28	KOMET
29	KOMET
30	KOMET
31	KOMET
32	KOMET
33	KOMET
34	KOMET
35	KOMET
36	KOMET

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

31

37	KOMET
38	KOMET
39	KOMET
40	KOMET
41	KOMET
42	KOMET
43	KOMET
44	KOMET
45	KOMET
46	KOMET
47	KOMET
48	KOMET
49	KOMET
50	KOMET
51	KOMET
52	KOMET
53	KOMET
54	KOMET
55	KOMET
56	KOMET
57	KOMET
58	KOMET
59	KOMET
60	KOMET
61	KOMET
62	KOMET
63	KOMET
64	KOMET

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO**

32

MAQUINAS FULL-ELECTRONICAS (9)

NÚMERO DE MAQUINARIA	MARCA
65	SANGIACOMO
66	SANGIACOMO
67	SANGIACOMO
68	SANGIACOMO
69	SANGIACOMO
70	SANGIACOMO
71	SANGIACOMO
72	SANGIACOMO
73	SANGIACOMO

PLANTA DE ACABADO

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
3	CERRADORAS ESPAÑOLAS (SERTEX) MODELO 1990 HORIZONTALES
2	MAQ CERRADORAS (ROSSO) CIRCULARES CON ASPIRADOR PARA DESPERDICIO
3	REVISADORAS VACUM (MARCA TEMPLEX)
3	MAQ TURBO (SUPRSET) DE 72 HORMAS MODELO 1980 DOBLE CAMARA
1	PLANCHA (FIRSAN) MOD 1989 CAMARA DE PRECALENTAMIENTO 24 HORMAS
1	PLANCHA (INTECH) 36 HORMAS AL VAPOR MODELO 1989

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

33

1	TEJEDORA TUBULAR DE 6 CABEZAS (MARCA VELOX) MODELO 1991
1	ENCONADORA (SHWITER) DE 32 PUESTOS CONOS DE 330 MODELO 1986

PLANTA DE TINTORERIA

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
2	SMITH DRUM DE 8 BOXES 120 KILOS DE CAPACIDAD MODELO 1980
1	SMITH DRUM DE 4 BOXES 30 KILOS DE CAPACIDAD

TALLER CAPACIDAD INDUSTRIAL

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
1	FRESADORA
1	TORNO
1	PRENSA HIDRÁULICA
8	COMPRESORES
1	TALADRO INDUSTRIAL
	HERRAMIENTAS DE TALLER
12	CORTADORAS DE TELA
300	MAQUINAS DE COSER INDUSTRIAL MARCAS (PAFF, SINGER Y YUKI)
1	PLANCHAS ELÉCTRICAS
1	CALDERA
1	SUB – ESTACIÓN

Todos estos muebles adheridos a la **Matrícula Inmobiliaria No. 040267541, Vía 40, Lote "C"**, debido a su anclaje para su correcto funcionamiento, se reputan inmueble por adhesión y/o destinación.

Los bienes relacionados en los dos listados precedentes, fueron administrados por la **D.N.E.**, sin estar en el listado de Bienes por Extinguir **Y SIN MEDIDAS CAUTELARES EN SU CONTRA**, - NI **FUERON MATERIA DE LAS RESOLUCIONES DE INICIO - NI DE PROCEDENCIA Y MUCHO MENOS DE LAS SENTENCIAS** - hoy se encuentran manejados – con el mayor de los respetos debo expresar sin soporte judicial - por la Sociedad de Activos Especiales – **SAE** –, que **están por fuera** del marco de los procesos de Extinción de Dominio – como se deja evidenciado **en la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fechada 12 junio del 2017 (ANEXO No. 12), la cual fue adicionada el día 16 de marzo del 2018 (ANEXO No. 13)**, debiéndose en lógica, en sano derecho y desde el punto de vista jurídico, **ser reintegrados a sus legítimos propietarios**, en tutela de los títulos constitucionales de propiedad de mis asistidos, para que los mismos puedan sobrevivir en sus necesidades diarias, con todos los gastos que son de conocimiento público que tenemos los Colombianos, **al ser aplicable la Ley 793 de 2002, por su vigencia en el trámite de los procesos aludidos, aunado al principio rector máximo de la FAVORABILIDAD, al no poderse desarrollar en contra de los intereses que represento lo regulado por las Leyes 1708 de 2014 y la reciente 1955 de 2019.**

**a. LOCAL 106 DEL CENTRO COMERCIAL CABECERA ETAPA 5
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA - CON MATRÍCULA
INMOBILIARIA No. 300-251488 -:**

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO**

35

El inmueble del Local 106 del Centro Comercial Cabecera Etapa 5, Con **Matricula Inmobiliaria No. 300-251488 (ANEXO No. 17)**, ubicado en la ciudad de Bucaramanga, no se encuentra haciendo parte de los listados de los bienes materia de Extinción conocidos en los dos radicados mencionados y detallados en este escrito, ante lo cual, resulta procedente devolverlo a sus propietarios, como respetuosamente lo estoy solicitando.

- En el Radicado **No. 2009-005-1** del Juzgado Primero Especializado de Extinción de Dominio (**1050 E.D de la Fiscalía General - 110010704010200900005-01 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**), se registra como ausente desde todos los puntos de vista el inmueble materia de estudio; tanto es así, que el H. Tribunal Superior en Auto de Trámite dentro del expediente bajo la numeración en precedencia anotada, dispuso el **18 de diciembre de 2015**, siendo Magistrada Ponente, la Doctora **MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO**, lo siguiente:

"...Revisada la actuación, no se accederá a la solicitud elevada por los peticionarios en razón a que el local 106, con matrícula inmobiliaria No. 300-251488, de propiedad de la Inmobiliaria J.D. Ltda., ubicado en el conjunto Centro Comercial La Quinta de Bucaramanga, no hace parte de los bienes objeto de Extinción de Dominio en este proceso..." (Resalto – aporto copia de la Bitácora del Tribunal sobre esta materia, donde se hace mención del auto correspondiente – ANEXO No. 18).

- En la misma dirección, lo expresó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio -, en la

sentencia de Adición fechada 16 de marzo del 2018, en el Radicado 1050 de la Fiscalía 13 E.D. (RAD. 2009 – 005 -1 JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN E.D. – TRIBUNAL SUPERIOR – 110010704010200900005-01- ANEXO No. 13), por medio de la cual se le puso fin a esa actuación, cuyo aparte trascibiré cuando me ocupe del otro bien pedido con este escrito, por economía y celeridad, **al haberse pronunciado el Alto Tribunal en esa determinación con relación a los dos inmuebles solicitados en este líbelo.**

- En el radicado **2009 – 006 -1** del Juzgado Primero Especializado de Extinción de Dominio (**2231 E.D de la Fiscalía General**), en el Fl. 126 del C. No. 22 – Pág. 6 de la Sentencia No. 47 del 14 de Diciembre del 2018 (**ANEXO No. 16**), se relaciona en el Capítulo de los Bienes Objeto de Extinción de Dominio, **ES AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON RAZÓN SOCIAL UMANO JEANS** -, en consonancia con lo dicho en el numeral 5.1 del Fl. 14 del C. No. 6, adelantado por la H. Fiscalía 13 Especializada E.D., en la Resolución de Procedencia, calendada el 7 de mayo del 2007 (**ANEXO No. 15**), señalándose en las dos piezas procesales la **MATRICULA MERCANTIL 800-240755**; es decir, la propiedad inmobiliaria se encuentra por fuera de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio, la cual es de naturaleza civil y no de razón social. Inclusive, en la Sentencia de Primera Instancia allegada (**ANEXO No. 16**), en la Página 6, en lo concerniente a los Establecimientos de Comercio, se cita globalmente al “Centro Comercial Cabecera Quinta Etapa”, sin especificar nomenclatura, ni local individual, indicándose el Número de Matrícula Mercantil mencionado, el cual no tiene ninguna incidencia o relación con el Registro Inmobiliario del

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO**

37

Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos de Bucaramanga (**ANEXO No. 17**).

En ese orden de ideas, se sabe que dentro de los procesos de extinción de dominio, sin lugar a dudas, dada su especial naturaleza, **se requiere la existencia de coherencia lógica entre las resoluciones de inicio, procedencia y la Sentencia Judicial**, como en diversas oportunidades lo ha señalado la H. Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en diferentes radicados, a saber:

- Recientemente, en decisión de fondo del **13 de septiembre de 2019** (**ya en vigencia de las Leyes 1708 de 2014 y la reciente 1955 de 2019**), en el **Radicado No. 110013107010201300014-01** E.D., en la Página 43 y siguientes, siendo **M.P. el Doctor WILLIAM SALAMANCA DAZA (ANEXO No. 19)**, expuso sobre esta materia en lo referente a la coherencia mencionada, lo siguiente:

“...que debe ser de tres tipos i) **real** (identidad de los bienes afectados), ii) **fáctica** (correspondencia de las circunstancias de hecho que dieron origen a la acción) y iii) **jurídica** (consonancia de las causales extintivas), **encontrándonos frente al primer presupuesto (Destaco)**.

“Sobre el particular vale recordar lo que de tiempo atrás viene sosteniendo la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Bogotá, **radicado 110010704013200500049 04** ponencia del suscrito, que cita apartes del **radicado 110010704012200800037 02**, ponente **Dr. Pedro Oriol Avella Franco**:

"... Entonces, de acuerdo con la naturaleza real de la acción de extinción del derecho de dominio, precisamente la primera congruencia que se debe observar en el trámite de estos diligenciamientos es la **REAL, razón por la cual la sentencia que declare la extinción del dominio, únicamente puede recaer sobre los bienes que la fiscalía haya iniciado el trámite, ya sea en la resolución de inicio o en sus adiciones correspondientes**, porque si se llegase a incluir en la referida decisión, bienes distintos a los enlistados en las aludidas providencias, de acuerdo con lo planteado por la primera instancia y en lo cual acierta, indefectiblemente configuraría una **nulidad** por violación al debido proceso de los propietarios de los mismos; se concluye entonces, esta congruencia es de obligatoria observancia durante todo el discurrir de la actuación que se lleva a cabo en el juzgado; a contrario sensu, en el trámite de fiscalía, este órgano tiene la facultad de realizar las adiciones de bienes correspondientes, ceñido al procedimiento establecido en la ley. (Resalta la Sala) ...".

b. DEL PREDIO LOTE SAN CARLOS CUSULES DE SOLEDAD CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 04054886 – EN LO CONCERNIENTE AL 34.30% DE PROPIEDAD DE MIS CLIENTES:

De igual manera, se encuentra por fuera de los listados de los bienes Extinguidos el 34.30% de propiedad de mis defendidos, en el predio **LOTE SAN CARLOS CUSULES DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), CON MATRÍCULA INMOBILIARIA INICIAL No. 04054886 (ANEXO No. 20), POSTERIORMENTE ANTE LA CREACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO – SE LE DIO LA MATRICULA INMOBILIARIA 041-13713 (ANEXO No. 21)**,

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO**

39

ante lo cual, es procedente liberar y devolver dicho porcentaje de propiedad a sus legítimos titulares, como respetuosamente lo estoy solicitando, acudiendo a lo dicho en precedencia, cuyos argumentos los adiciono de la siguiente forma:

La H. Magistrada Ponente Doctora **MARIA IDALÍ MOLINA GUERRERO**, dentro del segundo radicado (**2231 FISCALÍA – 2009-00006-01 Juzgado Primero Especializado y 110013120001-2009-00006-01 del I. Tribunal**), dio respuesta a la solicitud del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad – Atlántico -, exponiendo que los bienes inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 040-54886 (**LOTE SAN CARLOS CUSULES DE SOLEDAD – REGISTRO ANTERIOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA CUANDO ERA LA ENTIDAD COMPETENTE – ANEXO No. 20**) y 041-13713 (**DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD – ANEXO No. 21**), - “**NO HACEN PARTE DEL PRESENTE TRÁMITE PROCESAL**” – (**ANEXO No. 22**); ante ello, sin lugar a dudas, se puede concluir que en ninguno de los dos listados de los radicados que nos ocupan, se encuentra el porcentaje de esta propiedad, siendo procedente su devolución a sus propietarios, como respetuosamente lo estoy solicitando a su H. Despacho, previo haberlo realizado a la Fiscalía General y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, Despacho este último que nos ha remitido ante su digno cargo.

En concordancia con todo lo anterior, se registra la respuesta reciente de la H. Magistrada **MARIA IDALÍ MOLINA GUERRERO (ANEXO No. 8)**, fechada 21 de febrero de la presente anualidad, por medio de la cual, confirmó nuevamente que “los inmuebles en mención, no hacen parte de la actuación, porque no fueron relacionados en la resolución de

RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO

40

inicio; tampoco fueron investigados y las resoluciones dictadas por la Fiscalía, no los comprenden, como tampoco, fueron cobijados en la etapa de juzgamiento y sentencia".

Con respecto al "LOTE SAN CARLOS" con matrícula No. 04054886, se tiene que el 34.30% del inmueble no fue afectado, así como tampoco el restante de esa propiedad en cabeza de terceras personas, cuya titularidad de mis clientes, es visible en la parte media final de la Página 2 de la **Escritura Pública No. 1.761**, llevada a cabo el 23 de junio de 1989 (**ÉPOCA MUY ANTERIOR A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS QUE ORIGINARON LOS DOS RADICADOS DE EXTINCIÓN EN MENCIÓN**), ante la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla (**ANEXO No. 23**), en la cual consta que "...en tal carácter transfiere a título de venta a favor de la sociedad denominada INMOBILIARIA J.D. LIMITADA, el derecho de dominio y posesión material que la sociedad por el representada tiene sobre (7) hectáreas, **o sea el 34.30%**..." (**Resalto y subrayo por fuera del texto**).

c. EN CUANTO A LOS INMUEBLES, CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 060-157123 - LOCAL 106 - CENTRO COMERCIAL PASEO LA CASTELLANA DE CARTAGENA; ASÍ COMO TAMBIÉN, LOS IDENTIFICADOS CON MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 5C-462581 - BODEGA TEXARCO DE LA ZONA INDUSTRIAL DE BOGOTÁ Y LA NÚMERO 040-267541 - LOTE "C" VÍA 40 DE BARRANQUILLA-, DONDE ANTERIORMENTE FUNCIONABA PARTE DE LA FÁBRICA DE CONFECCIONES DE MIS REPRESENTADOS, los cuales se registran a nombre de la Sociedad Jurídica **INMOBILIARIA J.D. LIMITADA (representada por sus socios como personas naturales), también se debe manifestar y argumentar en pro de lo**

aquí considerado y pedido, que se encuentran por fuera de los listados de los bienes Extinguidos en los dos procesos comentados a lo largo de esta Acción de Tutela, ante lo cual, lo procedente y jurídico, en protección de los derechos fundamentales de mis clientes, es reintegrarlos a sus legítimos propietarios, con cuyos dividendos y haberes se adquirieron lícitamente dichas propiedades.

- d. De igual forma, ocurre el mismo fenómeno en lo concerniente a la multiplicidad de maquinarias relacionadas anteriormente, que fueron incautadas en el momento de las ocupaciones, sin ser materia de los procesos de Extinción del Derecho de Dominio y no existir medida alguna de restricción o limitante del derecho de propiedad, por cuya razón, lo ideal es el reintegro de esos bienes que por adhesión y destinación se encontraban en el Lote "C" de la vía 40 de Barranquilla, donde anteriormente funcionaba parte de la fábrica de confecciones de mis representados.
- Así lo expresó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio -, en sentencia de Adición fechada 16 de marzo del 2018 (**ANEXO No. 13**), producida en el Primer Radicado **1050 de la Fiscalía 13 de E.D. (RAD. 2009 – 005 – 1 JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN E.D. – TRIBUNAL SUPERIOR – 110010704010200900005-01)**:

“...Además, téngase en cuenta que en sede de segunda instancia opera el principio de limitación, por el cual, la competencia del ad quem se restringe a los asuntos objeto de impugnación y a aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados y en el proceso que fue objeto de estudio por esta sala, los inmuebles enunciados Nos.

04054886 (ADICIONO: LOTE SAN CARLOS), 0807623 y
300251488 (AGREGO: LOCAL DE BUCARAMANGA) no hicieron
parte de aquél... (Resalto, Adiciono, Agrego y subrayo por fuera
del texto en bien de lo aquí expuesto).

Ante ello, queda en completa visibilidad y viabilidad, que los bienes mencionados con anterioridad **NO HACEN PARTE DE LOS PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – TAL COMO SUCEDE CON LOS OTROS QUE OBRAN EN LOS DOS LISTADOS PRECEDENTES** -, razón por la cual, la bancada de la defensa, en consuno con mis clientes, no entendemos, ni comprendemos por qué motivo no fueron en su momento regresados a sus propietarios por la D.N.E., inclusive antes de la vigencia de la Ley 1708 de 2014; así como también, por qué no han sido devueltos por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE** - a sus originales titulares, **en forma directa al haberse terminado los procesos de Extinción** - siendo justo y humano -, dejarles a mis defendidos – **MAYORES DE SETENTA Y CUATRO AÑOS** – unos pocos bienes, para su sobrevivencia de la tercera avanzada edad, ante sus padecimientos de salud y físicos, en pro de su alimentación, vivienda, medicinas, transportes, entre otros factores vitales de vida, como lo dispone la H. Corte Constitucional, en lo concerniente **AL MÍNIMO VITAL**, quedando en claro que tienen el **LEGÍTIMO DERECHO** de lo mencionado; ante ello, es bueno nuevamente recordar y precisar lo dicho por la propia Justicia Penal Especializada que terminó reconociéndolo, en las tres determinaciones de fondo asumidas dentro del conocido radicado penal **877 L. A.**, en las cuales mis pupilos **FUERON ABSUELtos TOTALMENTE EN PRIMERA INSTANCIA, CONDENADOS PARCIALMENTE EN SEGUNDA INSTANCIA Y EN SIMILARES CONDICIONES ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, tanto es así, que solo resultaron condenados por el delito de **LAVADO DE ACTIVOS**

EXCLUSIVAMENTE EN CUANTÍA DE \$919.897.333.oo, como se conoce con la sentencia del 25 de junio del 2009, producida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Penal – allegada con el **ANEXO No. 24, SIENDO QUE EN EXCESO DESPROPORCIONADAMENTE SE LES OCUPARON BIENES INMENSAMENTE SUPERIORES A ESA CIFRA Y HOY EN DÍA LE HAN EXTINGUIDO BIENES SUPERIORES A LOS CUARENTA MIL MILLONES DE PESOS COMERCIALMENTE HABLANDO; ANTE ELLO, LUCÍAN TOTALMENTE DESPROPORCIONADAS E INJUSTAS DE PRINCIPIO A FIN EN CONTRA DE MIS DEFENDIDOS**, las dos acciones de Extinción del Derecho de Dominio que he detallado en este escrito, siendo así, con mayor razón resulta procedente la petición que estoy presentando en esta oportunidad, acudiendo al espíritu de lo manifestado por la H. Corte Constitucional, tal como lo detallaré a continuación, quien ha dejado sentado como Máximo Tribunal de Cierre, que las aludidas acciones **no pueden ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas**.

Aunado al hecho que no ha existido, ni existe, una orden judicial que justifique que la Sociedad de Activos Especiales – **SAE** -, tenga a su disposición los bienes en comento y no se encuentren en manos de sus legítimos propietarios, situación que no puede ser permitida de ningún modo en un Estado Social de Derecho, razón por la cual, en consonancia con el Derecho al Debido Proceso y al Derecho a la Propiedad Privada (**Arts. 29 y 58 C.N.**), estableciéndose así el debido y necesario factor de competencia por conexidad por el cual es procedente bajo cualquier punto de vista su devolución, al no encontrarse los inmuebles y muebles (maquinarias) – como lo he manifestado en numerosas ocasiones – en las Resoluciones de Inicio de los procesos de Extinción de Dominio llevados a cabo en contra de mis defendidos.

Como sustento de todo lo dicho en precedencia, presento los siguientes:

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA LA PROCEDENCIA:

- **ARTÍCULO 86 C.N. *Acción de Tutela*:** "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".
- ✓ Tal como lo enuncia el **Art 86 de la C.N.**, se requieren presupuestos puntuales para la viabilidad de la acción de tutela, esto es, que no exista un trámite legal que permita al particular hacer uso de este procedimiento, contra la decisión emitida por la autoridad competente que lo afecta, igualmente se requiere que la decisión cause daño o sea lesiva al particular, que el ciudadano haya realizado todas las actuaciones legales a su alcance o que la

ley le permite para impugnar la decisión que lo afecta, en síntesis, que el particular se encuentre en estado de indefensión irremediable e irrefutable ante la decisión de la autoridad y que solo exista el camino sumario y preferente de la tutela como único mecanismo constitucional para evitar la causación del daño.

En este caso mis defendidos a través de profesionales del derecho han agotado todos los procedimientos legales y actuaciones tendientes a retrotraer o corregir la actuación de la autoridad sin que haya encontrado eco que resuelva o evite los perjuicios irremediables causados, siendo por ello, procedente esta acción de tutela.

IV.I. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

- **ARTÍCULO 29 C.N. *Derecho al debido proceso*:** "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Basta analizar los antecedentes referidos, al igual que los hechos generados en las actuaciones para llegar a la conclusión que efectivamente la **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES - SAE**, no solo se ha autorevestido de facultades jurisdiccionales, sino que ha efectuado actuaciones de hecho que contravienen indudablemente el debido proceso.

Téngase en cuenta que la **SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES – SAE**, tiene como función esencial, para el caso vulnerado y tutelado, el manejo y administración de los bienes que las autoridades jurisdiccionales en ejercicio de sus funciones judiciales pongan a su disposición hasta el momento en que los jueces y/o fiscales tomen decisiones de fondo respecto de los bienes y de sus titulares, sin embargo en este caso, la SAE ha manejado y administrado bienes de propiedad de mis defendidos que jamás fueron puestos a su disposición por la autoridad judicial y mucho menos, fueron objeto de la acción de extinción de dominio, lo que nos lleva a la conclusión que efectivamente la SAE se revistió de carácter jurisdiccional, abusando así de sus funciones y poderes, sin facultades para ello; asumiendo de hecho el manejo y control de unos bienes que se encontraban fuera de las acciones legales adelantadas por la fiscalía y los jueces que conocieron del caso, actuación que sin un soporte legal, de una decisión de autoridad competente constituye una actuación de hecho que viola el debido proceso como ocurre en este caso.

- **ARTÍCULO 29 C.N. INCISO 4º. *Derecho a la defensa:*** "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Cuando la SAE asumió y continúa tomando decisiones de carácter judicial al asumir el control administrativo de bienes no incautados,

sin medidas cautelares, ni objeto de la resolución de inicio de la acción de extinción de dominio, recurre a dar respuestas baladíes de forma más no de fondo; que no satisfacen ni corresponde a lo solicitado.

Art 23 C.N. DERECHO DE PETICIÓN: El derecho de petición es un derecho fundamental primario instituido en nuestra constitución nacional, el que le da facultad al ciudadano para solicitar a cualquier autoridad competente una explicación, decisión o actuación respecto a hechos o derechos en los que tenga intereses, así las cosas, lo mínimo a que está obligado una autoridad es a responder al ciudadano, pero no de manera baladí o evasiva, sino que por el contrario esta respuesta debe ser concreta, convincente, real, es decir de fondo; en este caso mis defendidos a través del suscrito han acudido a una u otra autoridad competente, buscando una respuesta ajustada al ordenamiento jurídico que resuelva de fondo su inquietud ante sus derechos vulnerados, encontrando que algunas autoridades de manera poco responsable, evadieron la petición con fundamento en la falta de competencia ante la ausencia de medida cautelar alguna sobre los bienes reclamados, ni existencia o vinculación de estos bienes en los radicados de la acción de extinción de dominio, respondiendo que efectivamente no podían decidir sobre unos bienes que no habían sido afectados por la acción de extinción de dominio, ni habían sido incluidos en la relación de bienes incautados por la fiscalía, confirmado de paso que los bienes no hacen parte ni hicieron de los radicados, decisiones que pasaron de un funcionario a otro y llegaron precisamente a la **SAE**, como entidad competente para la administración de bienes afectados; que solo está autorizada legalmente para el manejo de bienes puestos a su disposición por las autoridades competentes, sin

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO**

48

embargo, en este caso se encuentran administrando y manejando bienes que no tienen esa procedencia ni afectación, abusando, reiteramos que lo que hace es remitirnos nuevamente a las autoridades jurisdiccionales, ya consultadas en el proceso surtido, continuando así con las soluciones evasivas y baladíes, sin querer entender que ella legalmente y constitucionalmente no puede detentar o manejar bienes de particulares que carecen de las características impuestas por la ley para su manejo, decisión esta que está impidiendo, a nuestro entender, la debida devolución de estos bienes que no deben ser administrados, ni retenidos por ellos.

Cuando la **SAE** sesga su respuesta al remitir la petición a las instancias judiciales a pesar de tener los anexos y soportes dados con anterioridad, simplemente está evadiendo con su decisión un acto de responsabilidad como es devolver dichos bienes por cuanto no son de su competencia, vulnerando así de forma clara y flagrante el derecho de propiedad de mis defendidos, en detrimento de un debido proceso.

Art: 53 C.N. MINIMO VITAL: Este derecho constitucional da lugar a diferentes interpretaciones en razón que hablar del mínimo vital, implica un examen o análisis socioeconómico de cada individuo en razón que el mínimo vital no es una coyuntura forzosamente aplicable por igual a todas las personas, está en su naturaleza varia al tener cada persona un mínimo vital diferente, no es igual el mínimo vital o medio de subsistencia que pueda tener un obrero cuyo salario es el mínimo legal y el mínimo vital del Gerente de una Empresa cuyas necesidades mínimas son superiores y no se pueden medir y situar en el mismo plano por obvias razones.

En el caso que nos ocupa estamos hablando de una familia, de unas personas que desde su nacimiento se movieron en un círculo socioeconómico holgado que le permitía ciertas libertades, con herencias ancestrales desconocidas en los injustos fallos.

Los bienes no incautados en poder de la **SAE** de propiedad de mis defendidos constituyen fuente principal de ingresos y con los cuales sustentaría su modo de vida y el retardo y la dilación que la **SAE** hace al retener estos bienes que judicialmente no le fueron entregados, afecta el mínimo vital de mis defendidos.

- **ARTÍCULO 229 C.N. *Acceso del ciudadano a la justicia*:** "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado".
- **ARTÍCULO 230 C.N. *Imperio de la Ley*:** "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".
- **ARTÍCULO 58 C.N. *Derecho a la propiedad privada*:** "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una

función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

- **ARTÍCULO 22 LEY 906 DE 2004 – ARTÍCULO 21 LEY 600 DE 2000:** “Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal”.
- **SENTENCIA T-454/12 (M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA):** “...La Corte ha establecido que el ejercicio del derecho a la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición. No obstante, también ha sido enfática al sostener que el derecho a la propiedad privada solo puede ser amparado a través de la acción de tutela de forma excepcional...” (**Resalto y subrayo por fuera del texto**), es decir, al no encontrarse relacionados, identificados o especificados

dichos bienes en las Resoluciones de Inicio, aunado el hecho que no existe decisión judicial que ampare o justifique la ocupación, es completamente inadmisible que por parte de los depositarios, no conste reacción alguna para la devolución de los bienes que están por fuera del marco de los procesos de Extinción del Derecho de Dominio, vulnerando enormemente los derechos legales, jurídicos y constitucionales de mis defendidos.

• **SENTENCIA T-081-18 (M.P. CARLOS BERNAL PULIDO):**

“...El principio non bis in idem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. El principio non bis in idem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción...” (Resalto y subrayo por fuera del texto), principio que necesariamente se debe tener en cuenta, al conocerse que a mis defendidos se les ha iniciado **DOS PROCESOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, siendo ilógico e improcedente que se les siga juzgando numerosas veces por los

mismos hechos, derivándose de esto, sanciones injustas y desproporcionadas.

- **SENTENCIA C-870-02 (M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA):** "...La función de este derecho, conocido como el principio non bis in idem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, **trate varias veces**, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, **lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad**. Por eso, éste principio no se circumscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita..." (**Resaltas y subrayas mías en bien de lo aquí expuesto y pedido – EN PRO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA –**), lo anterior, deja en completa evidencia la imposibilidad de mantener a mis prohijados en un estado de intranquilidad e inestabilidad, más aún, cuando las actuaciones de Extinción del Derecho de Dominio mencionadas, se han prolongado por muchos años, razón por la cual, en tutela del principio de la Seguridad Jurídica y la garantía de la certeza del derecho, no se puede permitir ni avalar la zozobra indefinida en la que se encuentran sumergidos desde años atrás mis clientes.
- **SENTENCIA C-591/2014 (M.P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA):** "...Luego de transcribir el precepto acusado y el artículo 100 del código penal, que definé el comiso, señala que este "es la pérdida a favor del Estado de los bienes e instrumentos con que se haya cometido el hecho punible, y de los bienes que sean fruto de su ejecución, que no tengan libre comercio y respecto de los

cuales la ley no disponga su destrucción". Destaca que la norma acusada permite la devolución de los bienes o recursos que sean de libre comercio siempre que hayan sido incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos, cuando no sean necesarios para la indagación o investigación, o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual proceda su comiso; ni se encuentren requeridos para promover la acción de extinción de dominio; así como tampoco vayan a ser objeto de afectación de medidas cautelares, ni se les haya dispuesto la suspensión del poder dispositivo..."(Resalto y subrayo por fuera del texto), siendo así las cosas, es de completa notoriedad, que la devolución de los bienes que no se encuentran relacionados en los procesos de Extinción del Derecho de Dominio, es **PROCEDENTE Y LEGÍTIMA**.

En consonancia con lo manifestado con anterioridad, de manera respetuosa y comedida, presento las siguientes:

V.- PETICIONES:

1. Muy respetuosamente, **SOLICITO** que se me otorgue contestación de fondo al Derecho de Petición radicado el día 18 de diciembre de 2019, ante la Sociedad de Activos Especiales - **SAE**, y en consecuencia, **PETICIONO** comedidamente, que se **ORDENE** por su H. Despacho, todo lo jurídicamente necesario y procedente dentro del término perentorio de 48 horas, para la **DEVOLUCIÓN** de los bienes inmuebles y muebles (maquinarias) a mis prohijados, como personas naturales en su calidad de inversionistas societarios en su momento en la persona jurídica que obra como titular de esos predios y/o **INVERSIONES**

DACCARETT NAVARRO S.A.S., identificada con el **NIT. 901.186.177-1**; toda vez, que esas propiedades como tal, de naturaleza civil, no fueron afectadas en las Acciones de Extinción de Dominio, ni existen medidas cautelares sobre las mismas, al ser aplicable la Ley 793 de 2002, por su vigencia en el trámite de los procesos aludidos, aunado al principio rector máximo de la **FAVORABILIDAD**, al no poderse desarrollar en contra de los intereses que represento lo regulado por las Leyes 1708 de 2014 y la reciente 1955 de 2019.

VI.- PRUEBAS

- **DOCUMENTAL:** Solicito que se tenga como prueba todos los documentos administrativos y judiciales que he relacionado en este escrito en calidad de anexos.
- **REMANENTES:** Todas aquellas que sean procedentes de oficio o a petición del accionante como parte para el correcto desarrollo de lo tutelado, mediante este escrito.

VII.- COMPETENCIA.

Es usted señor Juez competente en razón a la naturaleza y la cuantía del asunto (factor objetivo), al domicilio de los accionantes (factor subjetivo), al lugar de ubicación de la mayoría de los bienes (factor territorial) y por tener la sociedad tutelada – SAE – Gerencia Regional en Barranquilla, añadiéndose este al factor subjetivo; aunándose a la anterior competencia anotada, el factor de conexidad descrito y explicado en párrafos anteriores del presente escrito.

VIII.- JURAMENTO:

**RUBEN DARIO CEBALLOS MENDOZA
ABOGADO**

55

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

IX.- NOTIFICACIONES:

Por favor, enviar respuesta a esta Acción de Tutela tanto a mis representados, como al suscrito a la dirección Carrera 4 No. 18 – 50, oficina 1506, Torre A, Edificio PROCOIL, de la ciudad de Bogotá y/o Calle 76 No. 50 – 10, Of. 308, Edificio Centro Ejecutivo la 76, de la ciudad de Barranquilla.

LA SOCIEDAD ACTIVOS ESPECIALES – SAE – y su Gerente Regional, Doctora **LINA VIVIANA OVALLE MONTOYA**, pueden ser notificadas a través de su Representante legal o quien haga sus funciones en su sede de la ciudad de Barranquilla, en la Carrera 54 No. 72 – 80, Oficina 19 y 20, Edificio Centro Ejecutivo Uno, en esta capital, con teléfono 3855089, con correo electrónico notificacionjuridica@saesas.gov.co

Del I. Señor Juez, me suscribo, con sentimiento de respeto y acatamiento, agradeciendo por anticipado su atención y comprensión, esperando una debida protección a los derechos fundamentales, constitucionales y procesales de mis defendidos, muy cordialmente,



RUBÉN DARIÓ CEBALLOS MENDOZA
C.C. 12.542.021 DE SANTA MARTA
T.P. 26.364 DEL C.S.J.

ANEXO LO ANUNCIADO.

